

C S , Yanina Soledad y otro s/ inf. art. 189 bis.
CSJ 379/2018/CS1.

S u p r e m a C o r t e :

Vuelve en vista a consideración de V.E. la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal en lo Criminal n° 1, y el Tribunal Oral en lo Federal n° 2, ambos de San Martín, provincia de Buenos Aires, referida a la causa seguida contra Yanina Soledad C S y Brenda Cintia R , a quienes se les secuestraron una ametralladora de fabricación casera calibre nueve milímetros, una pistola calibre cuarenta y cinco con su numeración suprimida, un chaleco antibalas, y cuarenta y dos municiones de diversos calibres (fs. 19/20).

El tribunal local declinó la investigación de esta causa a favor de la justicia federal al entender que el hecho en estudio configuraba el delito de acopio de armas y municiones. Asimismo sostuvo que la pistola incautada poseía su numeración registral suprimida, cuya investigación excedía a la órbita de su conocimiento. Por otro lado, también remitió a esa sede las causas n° 4350 seguida contra R por el delito de lesiones graves calificadas, y n° 4365 por el delito de encubrimiento agravado, atento a la íntima vinculación que existiría con el suceso en estudio en estas actuaciones (fs. 1/3).

La justicia de excepción, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerar el objeto procesal definido en el requerimiento de elevación a juicio se circunscribía a la figura de tenencia ilegítima de arma de guerra, de competencial local, y que el

acopio de armas y municiones al que hizo mención el tribunal ordinario se apartaba de la plataforma fáctica sobre la que se basaba esa imputación (fs. 5/7).

Devueltas las actuaciones, la justicia local insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 9/10).

Una vez agregadas las nuevas constancias como consecuencia de la resolución de fojas 14, vuelven estos autos a dictamen.

Es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

Según mi parecer, en atención a la cantidad y características de las armas y municiones secuestradas, no se aprecia que, en principio, se trate en el caso del delito de acopio (Fallos: 317:370 y 323:544).

Por otra parte, también tiene resuelto V.E. que la vinculación exigida por la ley 23.817 para que el fuero de excepción sea competente en la infracción prevista y reprimida en el artículo 189 bis del Código Penal, consiste en que las armas y municiones hayan sido utilizadas para la comisión de un delito federal (Fallos: 314:522; 315:314 y 319:85), circunstancia que no se advierte en el caso.

C S , Yanina Soledad y otro s/ inf. art. 189 bis.
CSJ 379/2018/CS1.

Por otra parte surge del acta de secuestro, de las declaraciones indagatorias y del requerimiento de elevación a juicio, que la numeración registral de una de las armas incautadas había sido suprimida (fs. 19/20, 21/22, 24/25 y 26/31).

En tal sentido, luego de la reforma introducida por la ley 25.886, esa figura se encuentra ahora incluida entre aquellas de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1º, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005), y es escindible de los restantes hechos objeto del proceso.

Sin embargo, dada la estrecha vinculación que existe entre ese delito y el de tenencia ilegítima de las armas, al encontrarse relacionados con un mismo objeto, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo de un único tribunal (Competencia n° 714 L. XLVI *in re* “Farías, Walter Angel y otros s/ inf. art. 189 bis portación de arma de fuego de uso civil”, resuelta el 2 de marzo de 2011).

Por todo lo expuesto, entiendo que debe declararse la competencia de la justicia de excepción, que no desconoció el carácter federal de esta figura penal, para que conozca en estas actuaciones.

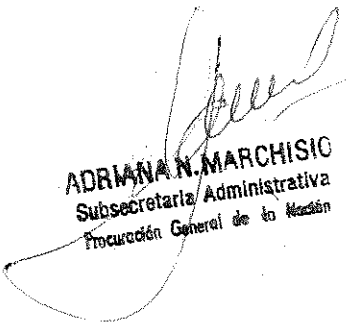
Finalmente, considero que debe ser la justicia local la que continúe conociendo en relación con las causas n° 4350 y 4365, atento

que no se ha establecido la conexidad que podría existir entre ellas y esta investigación.

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación